NEUQUEN, 30 de Julio del año 2019.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"ROJAS DARIO ARIEL C/ CAÑUPAN CARLOS ALBERTO Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)" (JNQCI2 EXP 512868/2016)** venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado la Dra. **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1. La Sra. Jueza rechaza la demanda. Para así hacerlo, entiende que en el caso medió culpa de la víctima.

Consigna la magistrada:

"Ahora bien, tal como se dispone en el primer considerando, ante la disparidad de posiciones corresponde a las partes aportar la prueba que acredite la veracidad de sus afirmaciones.

Así, del informe policial que no fue objetado por ninguna de las partes, surge que el conductor de la motocicleta circulaba por el medio de ambos carriles por que cual, existiendo un carril por donde circulaba un tercer vehículo a su izquierda, resultaría imposible maniobrar un sobrepaso.

Al respecto se dispone en la ley de tránsito que quien realiza una maniobra de adelantamiento debe hacerla, como regla, por la izquierda. A su vez, impone a quien lo realice el deber de constatar previamente que dicha vía este libre en una distancia suficiente para evitar todo riesgo y que ningún conductor que le sigue lo esté a su vez sobrepasando.

De lo expuesto resulta que si el actor alegó que el demandado intentó una maniobra de sobrepaso indebida debió acreditar dicha circunstancia máxime cuando no consta de la

restante prueba que el primero haya estado circulando por el carril izquierdo de la ruta.

Se ha dicho que "La culpa de la víctima con aptitud para cortar el nexo de causalidad entre el hecho y el perjuicio, debe aparecer como la única causa del daño y revestir las características de imprevisibilidad e inevitabilidad propios del caso fortuito o fuerza mayor" (conf. CSJN fallos 310:2103).

En tanto alega la demandada y citada que el siniestro se produjo por culpa de la víctima y no pudo esta producir prueba para acreditar que realizaba reglamentariamente la maniobra de sobrepaso y no sobre el mismo carril o sobre el medio de la ruta es que tengo por acreditada la excepción".

1.2. Contra este pronunciamiento, la actora deduce recurso de apelación, en hojas 249 y ss.

Indica que, conforme surge de la prueba pericial, no se ha podido establecer la mecánica del accidente, desde donde no habiéndose acreditado certeramente la culpa de la víctima, la eximente no puede prosperar.

Sustanciados los agravios, son contestados en hojas 255 y ss.

1.3. La parte demandada y la citada en garantía apelan los honorarios regulados por altos, apelando el Dr. ... sus honorarios por bajos.

2. Ahora bien, entiendo que el material probatorio reunido ha sido valorado correctamente por la magistrada, en tanto, las actuaciones policiales y las declaraciones del actor efectuadas en esta causa son determinantes para establecer que su conducta fue la que incidió causalmente en el accidente y que, por lo tanto, deba rechazarse la demanda por configurarse la causal de eximición, "culpa de la víctima".

Expone el actor en su relato de los hechos:

"En dichas circunstancias y al encontrarse próximo a la intersección que la mencionada ruta forma con la calle Gobernador Anaya, mi mandante comienza –habilitado por el semáforo- una maniobra de sobrepaso por la izquierda…"

Ahora, más allá de las consideraciones que efectúa el actor en su recurso en punto al valor probatorio del croquis policial, hay algo que es indubitado en sus constancias: En el accidente hubieron 3 protagonistas, involucrándose los vehículos del demandado (quien se desplazaba por el carril derecho), un Fiat Palio conducido por Trujillo (que se desplazaba por el carril izquierdo) y la moto del actor, que según sus propios dichos realizaba una maniobra de adelantamiento.

Ahora, conforme la ley de tránsito, *"El adelantamiento a otro vehículo debe hacerse por la izquierda conforme las siguientes reglas:*

a) El que sobrepase debe constatar previamente que a su izquierda la vía esté libre en una distancia suficiente para evitar todo riesgo, y que ningún conductor que le sigue lo esté a su vez sobrepasando;

b) Debe tener la visibilidad suficiente y no iniciar la maniobra si se aproxima a una encrucijada, curva, puente, cima de la vía o lugar peligroso…"

Véase entonces, que la decisión adoptada por el demandante de comenzar la maniobra de sobrepaso al acercarse a la encrucijada y cuando por el carril izquierdo no estaba libre, claramente denota un actuar contrario a lo que la prudencia indicaba: lejos de intentar avanzar por el carril en el que circulaban otros vehículos en proximidad de una encrucijada, debió adoptar una conducta expectante, para asegurarse de que efectivamente, tenía espacio para adelantarse sin riesgo alguno.

Por el contrario, el intentar sobrepasar, se erigió en un obrar temerario y arriesgado, que fue determinante para causar la colisión.

Son entonces, las propias afirmaciones efectuadas por el actor, en punto a cómo acontecieron los hechos y la existencia de tres vehículos protagonistas, lo que determina que deba tenerse por configurada la eximente de responsabilidad de "culpa de la víctima", frente al acreditado contacto entre los dos vehículos.

Considerando estas evidencias y el sentido de avance de las tres unidades e insistiendo en que la decisión de sobrepasar en dichas circunstancias, constituye un accionar negligente e imprudente; entiendo que la conducta culpable de la víctima exime de responsabilidad a los demandados.

Lo expuesto precedentemente sella la suerte del recurso: estando entonces acreditada la eximente de responsabilidad "culpa de la víctima", la sentencia se constituye en una derivación razonada del derecho vigente conforme a las circunstancias probadas en la causa, debiendo confirmarse en todas sus partes.

Propicio, entonces al Acuerdo, se desestime el recurso de apelación de la parte actora, con costas a su cargo en su calidad de vencida.

3. En cuanto a la apelación arancelaria, realizados los cálculos pertinentes teniendo en cuenta las labores efectuadas por los letrados, las etapas cumplidas, como también el resultado del pleito, la regulación cuestionada se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la ley 1594 (arts. 6, 7, 9, 10, 12 y 39), por lo que corresponde su confirmación.

Luego, en relación la apelación arancelaria de los peritos, cabe tener en consideración que si bien no existen pautas aplicables a los honorarios de los mismos, la retribución debe ser fijada atendiendo a la calidad y

complejidad de sus respectivos trabajos y conforme reiterada jurisprudencia de esta Alzada, estos emolumentos deben guardar relación con los de los restantes profesionales y su incidencia en la definición de la causa (cfr. Sala I, in re "PUGH DAVID CONTRA CABEZA RUBEN OSVALDO Y OTRO S/D.Y P. POR USO AUTOM. C/LESION O MUERTE", EXP N° 385961/9).

Sentado lo anterior y efectuados los cálculos de rigor, de conformidad con las pautas mencionadas y las que habitualmente utiliza esta Cámara para casos análogos, se observa que la regulación atacada del 3% es razonable, por lo que corresponde su confirmación. **TAL MI VOTO.**

El Dr. **Jorge PASCUARELLI** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1.- Desestimar el recurso de apelación deducido por la parte actora, confirmando la sentencia de hojas 236/239vta. en todo lo que fue materia de recurso y agravios.

2.- Imponer las costas de Alzada a cargo de la actora en su condición de vencida (art. 68 del CPCC).-

3.- Rechazar los recursos arancelarios deducidos en hojas 243 y vta. y en consecuencia, confirmar los honorarios regulados en la sentencia de grado a favor de los letrados y peritos intervinientes.

4.- Regular los honorarios por la actuación en esta instancia, en el 30% de lo que corresponde por la labor en la instancia de grado (art. 15, LA).

5.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA